

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(…) si bien en las bases del procedimiento de selección no se ha establecido que los postores deben acreditar que su experiencia fue obtenida en cumplimiento de las normas que rigen la prestación de servicios de seguridad privada, lo cierto es que tal obligación se deriva de la normativa especial (Ley N° 28879 y su Reglamento) para la realización de la actividades de seguridad privada y, por tanto, la misma resulta de cumplimiento obligatorio, no siendo necesario que tal exigencia sea incluida en las bases para su cumplimiento”.*

**Lima, 2 de marzo de 2023.**

**VISTO** en sesión del 2 de marzo de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 411/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor FUERZA 522 S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación del *"Servicio de vigilancia y seguridad para las 25 unidades territoriales de FONCODES - (BIENAL)"*, con un valor estimado de S/ 5'841,688.43 (cinco millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y ocho con 43/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentra:

- El **Ítem N° 23**, para el servicio de vigilancia y seguridad en la *"Unidad Territorial Tarapoto"*, por un valor estimado de S/ 174,887.44 (ciento setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete con 44/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado

---

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 13 de enero de 2023 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 23 del procedimiento de selección a favor de la empresa GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C. (con R.U.C. N° 20601597315), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 165,033.60 (ciento sesenta y cinco mil treinta y tres con 60/100 soles), conforme al siguiente detalle:

| POSTOR                                                     | ETAPAS   |                        |                  |      |              | BUENA PRO |
|------------------------------------------------------------|----------|------------------------|------------------|------|--------------|-----------|
|                                                            | ADMISIÓN | EVALUACIÓN             |                  |      | CALIFICACIÓN |           |
|                                                            |          | OFERTA<br>ECONÓMICA S/ | PUNTAJE<br>TOTAL | OP.* |              |           |
| GRUPO GENERAL<br>SERVICE DEL<br>ORIENTE S.A.C.             | ADMITIDA | 165,033.60             | 110.38           | 1    | CALIFICADA   | SÍ        |
| FUERZA 522 S.A.C.                                          | ADMITIDA | 167,904.00             | 108.48           | 2    | CALIFICADA   | NO        |
| ORIENTE SECURITY<br>CORPORATIN S.A.C.                      | ADMITIDA | 168,000.00             | 108.42           | 3    | -            | NO        |
| A&T SECURITY<br>NATIONAL S.A.C.                            | ADMITIDA | 170,376.00             | 106.92           | 4    | -            | NO        |
| SEGURIDAD JUCINU<br>SELVA S.A.C.                           | ADMITIDA | 171,407.28             | 106.27           | 5    | -            | NO        |
| INGENIUS SECURITY<br>S.A.C.                                | ADMITIDA | 158,400.00             | 105.00           | 6    | -            | NO        |
| PREVISEG S.A.C.                                            | ADMITIDA | 160,800.00             | 103.43           | 7    | -            | NO        |
| COMPAÑIA<br>PERUANA DE<br>SEGURIDAD Y<br>VIGILANCIA S.R.L. | ADMITIDA | 163,593.16             | 101.66           | 8    | -            | NO        |
| AMAZON SECURITY<br>PERU S.C.R.L.                           | ADMITIDA | 204,000.00             | 89.29            | 9    | -            | NO        |
| C.I.S. VIPROSER<br>S.A.C.                                  | ADMITIDA | 188,609.40             | 88.18            | 10   | -            | NO        |

\*Orden de prelación.

- Mediante escrito N° 01, presentado el 25 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

FUERZA 522 S.A.C. (con R.U.C. N° 20528304941), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor, señalando principalmente lo siguiente:

- Solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario, debido a que ésta no cumple con acreditar el requisito de calificación – experiencia del postor en la especialidad, ya que las contrataciones declaradas en su Anexo N° 8, contendrían información inexacta y/o no cumplirían con la normativa especial que regula la prestación del servicio de vigilancia y seguridad.
- Así, con relación al Contrato de Locación de Servicios N° 06/CSM-2017, señala que la beneficiaria fue la Clínica San Bartolomé, con R.U.C. N° 10107908086; sin embargo, precisa que dicho R.U.C. le pertenece a una persona natural de nombre Efraín Salazar Tito, registrado como persona natural sin negocio ante la SUNAT.

Asimismo, indica que el plazo de dicha contratación se realizó desde el 3 de julio de 2017 al 3 de enero de 2018, en el domicilio de la Clínica San Bartolomé sito en: “*Cal. 15 de agosto N° 921 – A Urb. Juan Velasco, Loreto - Yurimaguas*”; sin embargo, con relación a la otra contratación declarada en el citado anexo, se sustenta en el Contrato de Locación de Servicios N° 08-G/E.I.R.L./2017, cuyo plazo de ejecución se realizó desde el 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018 en favor de la empresa GEDENSA E.I.R.L., en el cual se consigna el domicilio del Adjudicatario [en calidad de contratista], en la dirección “*Cal. 15 de agosto N° 921 – A Urb. Juan Velasco, Loreto - Yurimaguas*”, esto es, en la misma dirección que se consignó el domicilio de la Clínica San Bartolomé.

Teniendo en cuenta ello sostiene que, en el presente caso, existen evidentes inconsistencias, ya que la primera contratación se habría brindado a una persona jurídica que aparentemente no existe, cuyo R.U.C. erróneamente le corresponde a una persona natural sin negocio y cuyo lugar en el cual se habría prestado el servicio de seguridad corresponde al domicilio del propio contratista (Adjudicatario).

Dicha situación evidenciaría que se habría creado experiencia por parte del Adjudicatario a fin de cumplir con lo requerido en las bases integradas, siendo necesario que dicho postor acredite con facturas, comprobantes de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

depósito o constancias de transferencias bancarias que acrediten el pago que recibió por la prestación de los presuntos servicios de seguridad y vigilancia.

- Por otro lado, sostiene que habiéndose revisado las contrataciones que sustentan la experiencia del Adjudicatario, se evidencia que los documentos que formalizan la relación contractual se habrían suscrito antes que dicho postor cuente con la autorización para brindar el servicio de seguridad y vigilancia, siendo que, además, las cuestionadas prestaciones se habrían ejecutado en otras regiones de las cuales tampoco se encuentra autorizado por la autoridad competente [solicita que se tenga en consideración lo resuelto en la Resolución N° 1674-2020-TCE-S3].

3. A través del decreto del 30 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante el Informe Técnico N° 2-2023-MIDIS/FONCODES/COM02-2022 del 2 de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

febrero de 2023, registrado el 6 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad indicó lo siguiente:

- Solicita que se declare extemporáneo el recurso de apelación, al haber sido presentado el 25 de enero de 2023 a las 18:22 horas; es decir, fuera del horario de atención de la mesa de partes virtual del OSCE [conforme al Comunicado N° 012-2020-OSCE], debiéndosele tener por presentado al día hábil siguiente.
  - Refiere que el comité de selección tuvo por acreditado el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad del Adjudicatario, ya que la documentación que sustenta su experiencia se encuentra premunida del principio de presunción de veracidad.
5. A través del escrito s/n, presentado el 6 de febrero de 2023 en el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:
- Sostiene que no se puede observar las contrataciones presentadas para acreditar su experiencia en la especialidad por motivos distintos a los requeridos en las bases integradas, esto es, en lo relativo al monto de facturación en servicios iguales o similares y que estos hayan sido cancelados con un máximo de ocho (8) años anteriores a la presentación de ofertas.

Por tal motivo, refiere que las observaciones planteadas sobre su experiencia con relación a presuntos incumplimientos a la normativa que rige tanto a la SUCAMEC como al RENEEL, no deben ser tomadas en consideración, ya que ello no forma parte de la evaluación que se realiza sobre la experiencia en la especialidad de los postores; siendo que las autorizaciones correspondiente ante dichas autoridades, se han requerido para acreditar que cuenta con la capacidad legal para llevar a cabo la presente contratación, aspecto que ha sido debidamente acreditado como requisito de habilitación, lo cual no ha sido cuestionado en el presente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

caso.

Agrega que las observaciones que pudiesen surgir sobre las autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de vigilancia privada que conforman su experiencia y/o su debida inscripción en el registro de intermediación laboral, corresponden ser absueltas por la autoridad administrativa correspondiente, siendo en este caso, la SUCAMEC y la RENEEL, respectivamente.

Por lo antes expuesto, sostiene que es atribución exclusiva del Tribunal, emitir pronunciamiento sobre la posible existencia de información inexacta y/o falsa en sus contrataciones, hechos que no han ocurrido en el presente caso, ya que no se ha aportado elemento probatorio objetivo que desvirtúe el principio de presunción de veracidad que ampara la documentación que obra en su oferta.

- Finalmente, solicita que se tenga en consideración que su oferta es la más ventajosa, al haber ofertado el menor precio en el marco del procedimiento de selección.
6. Con decreto del 8 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento de selección y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
  7. Con decreto del 8 de febrero de 2023, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 9 del mismo mes y año por la Vocal ponente.
  8. Mediante escrito N° 2, presentado el 8 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, solicitando que se tenga en consideración que su recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo legal establecido en la norma de contratación pública.
  9. Por decreto del 9 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante.
  10. Por decreto del 9 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Adjudicatario.
  11. Con decreto del 15 de febrero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

juicio se requirió la siguiente información:

### ***“AL FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES (ENTIDAD)***

*Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el postor FUERZA 522 S.A.C. (escrito con Registro N° 01704-2023-MP15), por el cual, cuestiona la oferta del postor GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C. [Adjudicatario]” (sic).*

12. Por decreto del 17 de febrero de 2023, rectificado con decreto del 20 del mismo mes y año, a fin de contar con mayores elementos de juicio se requirió la siguiente información:

### ***“AL SEÑOR EFRAÍN SALAZAR TITO***

*Considerando que en el marco del **Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria - ITEM N° 23**, efectuado para la contratación del "Servicio de vigilancia y seguridad para las 25 unidades territoriales de FONCODES - (BIENAL)", ítem N° 23: "Unidad Territorial Tarapoto", la empresa **GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C.**, con fecha 15 de diciembre de 2022 ha presentado como parte de su oferta ante el FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, los siguientes documentos:*

- *Contrato de Locación del Servicio N° 06/CSM-2017 del 3 de julio de 2017, suscrito entre el señor Efraín Salazar Tito en calidad de representante de la Clínica San Bartolomé y el señor Edwin Marcelino Bravo Alberca en calidad de representante de la empresa Grupo General Service del Oriente S.A.C., para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia.*
- *Constancia de Conformidad del servicio del 8 de enero de 2018, suscrito por el señor Efraín Salazar Tito en calidad de representante de la Clínica San Bartolomé.*

*En atención a lo antes indicado, **SE LE REQUIERE** lo siguiente:*

- i) **Confirmar la autenticidad y veracidad** de los mencionados documentos, cuya copia se adjunta.*
- ii) Confirmar si ha suscrito o no los documentos en consulta.*
- iii) Informar si su contenido **guarda o no concordancia con la realidad**, es decir, **si contienen información inexacta.***
- iv) Informar si dichos documentos **han sido adulterados en su contenido**, debiendo en todo caso, remitir la documentación original.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

### **A LA EMPRESA GEDENSA E.I.R.L.**

Considerando que en el marco del **Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria - ITEM N° 23**, efectuado para la contratación del "Servicio de vigilancia y seguridad para las 25 unidades territoriales de FONCODES - (BIENAL)", **ítem N° 23: "Unidad Territorial Tarapoto"**, la empresa **GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C.**, con fecha 15 de diciembre de 2022 ha presentado como parte de su oferta ante el FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, los siguientes documentos:

- Contrato de Locación del Servicio N° 08-G/E.I.R.L./2017 del 16 de enero de 2017, suscrito entre su representada y la empresa Grupo General Service del Oriente S.A.C., para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia.
- Constancia de Conformidad del Servicio del 23 de enero de 2018.

En atención a lo antes indicado, **SE LE REQUIERE** lo siguiente:

- v) **Confirmar la autenticidad y veracidad** de los mencionados documentos, cuya copia se adjunta.
- vi) Confirmar si ha suscrito y/o emitido los documentos en consulta.
- vii) Informar si su contenido **guarda o no concordancia con la realidad**, es decir, **si contienen información inexacta**.
- viii) Informar si dichos documentos **han sido adulterados en su contenido**, debiendo en todo caso, remitir la documentación original.

### **A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC**

Sírvase precisar si la prestación del servicio de seguridad y vigilancia sustentadas en el Contrato de Locación del Servicio N° 06/CSM-2017 del 3 de julio de 2017 y el Contrato de Locación del Servicio N° 08-G/E.I.R.L./2017 del 16 de enero de 2017 (cuyas copias se adjuntan), que forman parte de la experiencia de la empresa Grupo General Service del Oriente S.A.C., han sido registradas ante su representada.

### **AL GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C. (ADJUDICATARIO)**

Con relación a sus experiencias que se sustentan en el Contrato de Locación del Servicio N° 06/CSM-2017 del 3 de julio de 2017 y el Contrato de Locación del Servicio N° 08-G/E.I.R.L./2017 del 16 de enero de 2017; sírvase acreditar con medios probatorios objetivos que dichas prestaciones de servicio de seguridad y vigilancia se hayan llevado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

*a cabo, para lo cual, deberá remitir copia de las contribuciones tributarias realizadas por dichas prestaciones, la relación de la planilla del personal que ejecutó el servicio en cada contratación, constancias de pago recibidos por la contraprestación de cada servicio, entre otros.” (sic).*

13. Con decreto del 23 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
14. A través del escrito N° 2, presentado el 24 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló alegatos adicionales reiterando lo señalado en su absolucón al recurso de apelación.
15. A través del Informe N° 84-2023-SUCAMEC-GSSP del 23 de febrero de 2023, presentado el 24 del mismo mes y año ante el Tribunal, la SUCAMEC señaló lo siguiente: *“se precisa que la empresa GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C., no registró ante la SUCAMEC los contratos de prestación de servicios adjuntados por el OSCE” (sic).*
16. Mediante Oficio N° 52-2023-MIDIS/FONCODES/UA, presentado el 24 y 27 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió copia de los contratos y conformidades adjuntos a la oferta del Adjudicatario para sustentar su experiencia.
17. Por decreto del 27 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario.
18. Con decreto del 28 de febrero de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 5'841,688.43 (cinco millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y ocho con 43/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

---

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 23 en favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, contados a partir del 13 de enero de 2023, en cuya fecha se registró el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 23 en el SEACE.

Teniendo en cuenta ello, cabe traer a colación lo señalado por la Entidad, quien ha solicitado que se declare extemporáneo el recurso de apelación, al haber sido presentado el 25 de enero de 2023 a las 18:22 horas; es decir, fuera del horario de atención de la mesa de partes virtual del OSCE [conforme al Comunicado N° 012-2020-OSCE], debiéndosele tener por presentado al día hábil siguiente.

Al respecto, debe tenerse presente que, con fecha 24 de setiembre de 2020 se publicó en el portal institucional del OSCE, el Comunicado N° 22-2020, por el cual se comunicó la implementación de la mesa de partes digital, para lo cual, se establecieron las pautas y horario de atención para la recepción de documentos; no obstante, cabe precisar que, el 4 de mayo de 2022, se publicó la Ley N° 31465, que modifica el artículo 177 "Recepción documental" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: *"(...) cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana"*.

Así, conforme a la jurisprudencia vigente emitida por este Tribunal [véase las Resoluciones N° 563-2023-TCE-S6, N° 4451-2022-TCE-S6 y N° 3900-2022-TCE-S6] atendiendo a que el mencionado cuerpo normativo establece que el horario de atención de las mesas de partes digital de las entidades públicas permite la presentación de documentos las veinticuatro (24) horas del día, al haber sido presentado el recurso de apelación por parte del Impugnante el **25 de enero de**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

**2023 a las 4:22 p.m.** (cuya atención se realizó por el personal de mesa de partes a las 18:22 horas), se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido para su interposición [plazo que culminaba a las 23:59 horas del 25/01/2023 – en atención a la normativa en cuestión], conforme se verifica a continuación:

#### Ingreso de la apelación registrado en el SEACE

| Atención de Solicitud                       |                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DATOS DEL FORMULARIO</b>                 | <b>DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO</b>                                                                                                                                                                                           |
| Código                                      | 2023-00018993                                                                                                                                                                                                                 |
| Fecha y hora registro                       | 25/01/2023 04:22 PM                                                                                                                                                                                                           |
| Estado                                      | COMPLETO                                                                                                                                                                                                                      |
|                                             |                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO</b>   | <b>ANEXOS</b>                                                                                                                                                                                                                 |
| RUC                                         | 20528304941                                                                                                                                                                                                                   |
| Nombre / Razón Social                       | FUERZA 522 S.A.C.                                                                                                                                                                                                             |
| Teléfono                                    | 997675050                                                                                                                                                                                                                     |
| Correo                                      | operaciones@fuerza522.com                                                                                                                                                                                                     |
| Representante legal / Funcionario designado |                                                                                                                                                                                                                               |
| DNI                                         | 42067458                                                                                                                                                                                                                      |
| Nombres                                     | LUIS ALBERTO ASCURRA ZEVALLOS                                                                                                                                                                                                 |
|                                             | N° Folios 146                                                                                                                                                                                                                 |
|                                             |  RECURSO DE APELACION CONTRA EL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL CONCURSO PÚBLICO N° 02-2022-FONCODES-CS_compressed.pdf (Documento principal) |

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

### Horario de atención del recurso por parte del personal de mesa de partes

| HOJA DE CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS |                       |
|------------------------------------------|-----------------------|
| Nro Registro de Mesa de Partes           | 01704-2023-MP15       |
| Nro. de expediente                       | <b>00411-2023-TCE</b> |
| Tipo de expediente                       | Recurso de Apelación  |
| Tipo de documento                        | ESCRITO               |
| Asunto                                   | Nuevo Expediente      |
| Remitente                                | FUERZA 522 S.A.C.     |
| Nro. Folios                              |                       |
| Fecha y hora de recepción                | 25/01/2023 18:22      |
| DNI del presentante                      | 1                     |
| Nombre del presentante                   | 2023-00018993         |
| Courier                                  | NO                    |
| Observaciones                            | 1 ARCHIVO/DIGITAL     |

Nota: Estimado usuario, considere que el número de expediente es indispensable para dar seguimiento a su trámite

Fecha y hora: 25/01/2023 18:22  
usuario: echavezg

Conforme a lo antes expuesto, habiéndose registrado el otorgamiento de la buena pro el 13 de enero de 2023, el Impugnante contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de enero de 2023; conforme fue presentado su recurso impugnativo a las 4:22 pm y atendido por el personal de mesa de parte a las 18:22 horas; siendo que, indistintamente de los horarios antes aludidos, dicho postor contaba hasta las 23:59 horas del citado día para presentar su recurso [ateniendo al marco normativo establecido para la recepción documental por parte de las instituciones públicas], encontrándose dentro del plazo establecido para su interposición.

Por lo tanto, no corresponde amparar lo solicitado por la Entidad, ya que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante del Impugnante, el señor Luis Alberto Azcurra Zevallos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del ítem N° 23 del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; cabe mencionar que la oferta del Impugnante ocupa el segundo lugar en el orden de prelación y se encuentra calificada por el comité de selección del procedimiento de selección. Por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del ítem N° 23 del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del ítem N° 23 del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 1 de febrero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 6 del mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante escrito s/n, presentado el 6 de febrero de 2023 en el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; sin embargo, no se advierte que haya formulado cuestionamientos contra la oferta del Impugnante.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i) Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
  - ii) Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.**

#### **10. Sobre el particular, el Impugnante sostiene lo siguiente:**

- Solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario, señalando que esta no cumple con acreditar el requisito de calificación – experiencia del postor en la especialidad, ya que las contrataciones declaradas en su Anexo N° 8, contendrían información inexacta y/o no cumplirían con la normativa especial que regula la prestación del servicio de vigilancia y seguridad.
- Así, con relación al Contrato de Locación de Servicios N° 06/CSM-2017, señala que el beneficiario fue la Clínica San Bartolomé, con R.U.C. N° 10107908086; sin embargo, precisa que dicho R.U.C. le pertenece a una persona natural de nombre Efraín Salazar Tito, registrado como persona natural sin negocio ante la SUNAT.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

Asimismo, indica que el plazo de dicha contratación se realizó desde el 3 de julio de 2017 al 3 de enero de 2018, en el domicilio de la Clínica San Bartolomé sito en: *"Cal. 15 de agosto N° 921 – A Urb. Juan Velasco, Loreto - Yurimaguas"*; sin embargo, con relación a la otra contratación declarada en el citado anexo, se sustenta en el Contrato de Locación de Servicios N° 08-G/E.I.R.L./2017, cuyo plazo de ejecución se realizó desde el 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018 en favor de la empresa GEDENSA E.I.R.L., en el cual, se consigna el domicilio del Adjudicatario [en calidad de contratista], en la dirección *"Cal. 15 de agosto N° 921 – A Urb. Juan Velasco, Loreto - Yurimaguas"*, esto es, en la misma dirección que se consignó el domicilio de la Clínica San Bartolomé.

Teniendo en cuenta ello, sostiene que, en el presente caso, existen evidentes inconsistencias ya que la primera contratación se habría brindado a una persona jurídica que aparentemente no existe, cuyo R.U.C. erróneamente le corresponde a una persona natural sin negocio y cuyo lugar en el cual se habría prestado el servicio de seguridad corresponde al domicilio del propio contratista (Adjudicatario).

Dicha situación evidenciaría que se habría creado experiencia por parte del Adjudicatario a fin de cumplir con lo requerido en las bases integradas, siendo necesario que dicho postor acredite con facturas, comprobantes de depósito o constancias de transferencias bancarias que acrediten el pago que recibió por la prestación de los presuntos servicios de seguridad y vigilancia.

- Por otro lado, sostiene que habiéndose revisado las contrataciones que sustentan la experiencia del Adjudicatario, se evidencia que los documentos que formalizan la relación contractual se habrían suscrito antes que dicho postor cuente con la autorización para brindar el servicio de seguridad y vigilancia, siendo que, además, las cuestionas prestaciones se habrían ejecutado en otras regiones de las cuales tampoco se encuentra autorizado por la autoridad competente [solicita que se tenga en consideración lo resuelto en la Resolución N° 1674-2020-TCE-S3].

**11.** Por su parte, el Adjudicatario alegó lo siguiente:

- Sostiene que no se puede observar las contrataciones presentadas para acreditar su experiencia en la especialidad por motivos distintos a los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

requeridos en las bases integradas, esto es, en lo relativo al monto de facturación en servicios iguales o similares y que estos hayan sido cancelados con un máximo de ocho (8) años anteriores a la presentación de ofertas.

Por tal motivo, refiere que las observaciones planteadas sobre su experiencia con relación a presuntos incumplimientos a la normativa que rige tanto a la SUCAMEC como al RENEEL, no deben ser tomadas en consideración, ya que ello no forma parte de la evaluación que se realiza sobre la experiencia en la especialidad de los postores; siendo que las autorizaciones correspondiente ante dichas autoridades, se han requerido para acreditar que cuenta con la capacidad legal para llevar a cabo la presente contratación, aspecto que ha sido debidamente acreditado como requisito de habilitación, lo cual no ha sido cuestionado en el presente caso.

Agrega que las observaciones que pudiesen surgir sobre las autorizaciones relacionas con la prestación del servicio de vigilancia privada que conforman su experiencia y/o su debida inscripción en el registro de intermediación laboral, corresponden ser absueltas por la autoridad administrativa correspondiente, siendo en este caso, la SUCAMEC y la RENEEL, respectivamente.

Por lo antes expuesto, sostiene que es atribución exclusiva del Tribunal, emitir pronunciamiento sobre la posible existencia de información inexacta y/o falsa en sus contrataciones, hechos que no han ocurrido en el presente caso, ya que no se ha aportado elemento probatorio objetivo que desvirtúe el principio de presunción de veracidad que ampara la documentación que obra en su oferta.

- Finalmente, solicita que se tenga en consideración que su oferta es la más ventajosa, al haber ofertado el menor precio en el marco del procedimiento de selección.
- 12.** A su turno, la Entidad refiere que el comité de selección tuvo por acreditado el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad del Adjudicatario, ya que la documentación que sustenta su experiencia se encuentra premunida del principio de presunción de veracidad.
- 13.** Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes y por la Entidad, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal C) “Experiencia del Postor en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

la Especialidad” del numeral 3.1 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, que señala lo siguiente:

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la **condición de micro y pequeña empresa**, se acredita una experiencia de:

| ITEM<br>N° | FACTURACIÓN                                          |
|------------|------------------------------------------------------|
| 1          | S/. 39,000.00 (Treinta y nueve mil y 00/100 soles)   |
| 2          | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 3          | S/. 79,000.00 (Setenta y nueve mil y 00/100 soles)   |
| 4          | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 6          | S/. 78,000.00 (Setenta y ocho mil y 00/100 soles)    |
| 7          | S/. 79,000.00 (Setenta y nueve mil y 00/100 soles)   |
| 8          | S/. 55,000.00 (Cincuenta y cinco mil y 00/100 soles) |
| 9          | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 10         | S/. 72,000.00 (Setenta y dos mil y 00/100 soles)     |
| 11         | S/. 34,000.00 (Treinta y cuatro mil y 00/100 soles)  |
| 12         | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 13         | S/. 43,000.00 (Cuarenta y tres mil y 00/100 soles)   |
| 14         | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 15         | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 16         | S/. 42,000.00 (Cuarenta y dos mil y 00/100 soles)    |
| 17         | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 18         | S/. 77,000.00 (Setenta y siete mil y 00/100 soles)   |
| 19         | S/. 37,000.00 (Treinta y siete mil y 00/100 soles)   |
| 20         | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 21         | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 22         | S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 soles)          |
| 23         | S/. 38,000.00 (Treinta y ocho mil y 00/100 soles)    |
| 24         | S/. 38,000.00 (Treinta y ocho mil y 00/100 soles)    |
| 25         | S/. 39,000.00 (Treinta y nueve mil y 00/100 soles)   |

Por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

#### Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>21</sup>, correspondientes a un máximo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

14. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis (Experiencia del postor en la especialidad – para proveedores cuya condición sea de micro y pequeña empresa), los postores debían presentar documentación en la que se demuestre de manera fehaciente haber facturado un monto equivalente a una vez el valor referencial, es decir, S/ 38,000.00 (treinta y ocho mil con 00/100 soles).

Asimismo, a efectos de ser valoradas, las contrataciones presentadas para acreditar la experiencia debían corresponder a contrataciones de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, las cuales no tengan una antigüedad mayor a ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas (**19 de enero de 2023**), por lo que solo serían consideradas aquellas contrataciones del 19 de enero de 2015 en adelante.

De otro lado, tal como se estableció expresamente en las bases integradas, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores solo podían emplear los siguientes documentos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

- Contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o
  - Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por la Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
15. Con relación a lo antes señalado, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se identifica el **Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad** del 15 de diciembre de 2022, cuyo contenido se reproduce a continuación:

| ANEXO N° 8                                                               |                                  |                       |                           |        |                           |
|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------|---------------------------|--------|---------------------------|
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD                                |                                  |                       |                           |        |                           |
| Señores.-                                                                |                                  |                       |                           |        |                           |
| COMITÉ DE SELECCIÓN                                                      |                                  |                       |                           |        |                           |
| CONCURSO PUBLICO N° 02-2022-FONCODES/CS-(Primera Convocatoria)           |                                  |                       |                           |        |                           |
| ITEM N° 23 – UNIDAD TERRITORIAL TARAPOTO                                 |                                  |                       |                           |        |                           |
| <u>Presente.</u> -                                                       |                                  |                       |                           |        |                           |
| Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA: |                                  |                       |                           |        |                           |
| CLIENTE                                                                  | OBJETO DEL SERVICIO(A)           | N° CONTRATO O FACTURA | FECHA DE INICIO Y TÉRMINO | MONEDA | MONTO FACTURADO ACUMULADO |
| CLINICA SAN BARTOLOME                                                    | Contrato De Locación de Servicio | N°06/CSM-2017         | 03/07/2017 al 03/01/2018  | Soles  | 289,350.00                |
| GEDENSA E.I.R.L.                                                         | Contrato De Locación de Servicio | N°08-G/E.I.R.L./2017  | 06/01/2017 al 06/01/2018  | Soles  | 342,000.00                |
| TOTAL                                                                    |                                  |                       |                           |        | S/. 631,350.00            |
| Tarapoto, 15 de diciembre del 2022                                       |                                  |                       |                           |        |                           |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

Así, se aprecia que el Impugnante en su Anexo N° 8 **declaró un monto facturado acumulado total de S/ 631,350.00** (seiscientos treinta y un mil trescientos cincuenta con 00/100 soles). Cabe precisar que, para efectos del presente análisis, debe tenerse en cuenta que mediante su Anexo N° 1, el Adjudicatario declaró que cuenta con la condición de MYPE.

16. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se procederá a verificar los cuestionamientos planteados por el Impugnante, respecto de las contrataciones que sustentan la experiencia del Adjudicatario (consignadas en su Anexo N° 8), conforme se aprecia a continuación:

#### **Experiencia N° 1**

- Contrato de Locación del Servicio N° 06/CSM-2017 del 3 de julio de 2017 (folio 50 al 51 de la oferta), celebrado entre la Clínica San Bartolomé (con R.U.C. N° 10107908086) y el Adjudicatario, por el monto de S/ 289,350.00, respecto del servicio de seguridad y vigilancia para la mencionada clínica en su domicilio ubicado en: “*Cal. 15 de agosto N° 921 – A – Urb. Jun Velasco Loreto - Yurimaguas*”, desde el 3 de julio de 2017 al 3 de enero de 2018 [6 meses]; y, su Constancia de Conformidad del Servicio del 6 de enero de 2018 (folio 52 de la oferta), emitida por la Clínica San Bartolomé en favor del Adjudicatario.

#### **Experiencia N° 2**

- Contrato de Locación del Servicio N° 08-G/E.I.R.L./2017 del 16 de enero de 2017 (folio 53 al 54 de la oferta), celebrado entre la empresa GEDENSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20450310981) y el Adjudicatario, por el monto de S/ 342,000.00, respecto del servicio de seguridad y vigilancia para la mencionada empresa en su domicilio ubicado en: “*Jr. Dámaso Berau N° 899 – Huánuco - Huánuco*”, desde el 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018 [12 meses]; y, su Constancia de Conformidad del Servicio del 23 de enero de 2018 (folio 55 de la oferta), emitida por la GEDENSA E.I.R.L. en favor del Adjudicatario.

17. Ahora bien, atendiendo a lo antes detallado, se procederá graficar los documentos cuestionados como se observa a continuación:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

### Experiencia N° 1

#### CONTRATO DE LOCACION DEL SERVICIOS N°06/CSM-2017

Conste por el presente Documento el CONTRATO que celebran de una parte **CLINICA SAN BARTOLOME**, con RUC N° 10107908086 y domicilio en Cal. 15 de Agosto N° 921-A-Urb. Juan Velasco Loreto - Yurimaguas, Representado por su Propietario Gerente Sr. **EFRAÍN SALAZAR TITO** IDENTIFICADO con DNI N°10790808, Quien el adelante se le denominara **CLINICA SAN BARTOLOME**, y de otra parte **GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C** Con RUC N° 20601597315 y domiciliado en JR. Comercio N° 420 - A.H. 02 de Febrero - Banda de Shilcayo - San Martín, Representado por su Gerente General el Sr. **EDWIN MARCELINO BRAVO ALBERCA**, Identificado con DNI N° 47860231, Según poder inscrito en la partida electrónica N° 11024427 Rubro A00001 del Libro de Personas Jurídicas de San Martín, en los términos y bajo las condiciones Siguientes.

#### PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente CONTRATO se obliga a **BRINDAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA** ubicadas en al Cal. 15 de Agosto N° 921-A-Urb. Juan Velasco Loreto - Yurimaguas, de 07:00 am a 13:00 pm y de 14:00 pm a 20:00 pm. De Lunes a Sábados.

#### SEGUNDO MONTO CONTRACTUAL:

Las partes establecen que como prestación de los servicios el **CONTRATANTE** deberá pagar al **CONTRATISTA** la siguiente suma.

2.1. El monto total asciende a la suma de S/. 289,350.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVO SOLES), la Facturación Mensual de los Servicios prestados por el **CONTRATISTA**, Durante el periodo del contrato es el siguiente:

- S/. 48,225.00 (CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) Mensuales.
- Dicho Monto no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV)

2.2. El **CONTRATANTE** pagara la referida contraprestación al **CONTRATISTA** a los 10 días calendarios.

#### TERCERO VIGENCIA CONTRACTUAL:

El plazo del presente Contrato, que empezaran a regir a partir de 03 de Julio del 2017 al 03 de Enero del 2018.

### Experiencia N° 2

#### CONTRATO DE LOCACION DEL SERVICIO N°08-G/E.I.R.L./2017

Conste por el presente Documento el CONTRATO que celebran de una parte **GEDENSA E.I.R.L.**, con RUC N° 20450310981 y domicilio en Jr. Dámaso Berau nro. 899 Huanuco - Huanuco, Representado por su Propietario Gerente General el Sr. **ALBERCA RIOS JACINTO SERGIO** con DNI N° 08100779, Quien el adelante se le denominara **EL CONTRATANTE**, y de otra parte **GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C** Con RUC N° 20601597315 y domiciliado en Cal. 15 de Agosto N° 921-A-Urb. Juan Velasco Loreto - Yurimaguas, Representado por su Gerente General el Sr. **EDWIN MARCELINO BRAVO ALBERCA**, Identificado con DNI N° 47860231, Según poder inscrito en la partida electrónica N° 11024427 Rubro A00001 del Libro de Personas Jurídicas de San Martín, en los términos y bajo las condiciones Siguientes.

#### PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente CONTRATO se obliga a **BRINDAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA** en el Jr. Dámaso Berau nro. 899 Huanuco - Huanuco.

#### SEGUNDO MONTO CONTRACTUAL:

Las partes establecen que como prestación de los servicios el **CONTRATANTE** deberá pagar al **CONTRATISTA** la siguiente suma.

2.1. El monto total asciende a la suma de S/. 342,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL Y 00/100 NUEVO SOLES), la Facturación Mensual de los Servicios prestados por el **CONTRATISTA**, Durante el periodo del contrato es el siguiente:

- S/. 28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) Mensuales.

2.2. El **CONTRATANTE** pagara la referida contraprestación al **CONTRATISTA** a los 15 días calendarios.

#### TERCERO VIGENCIA CONTRACTUAL:

El plazo del presente Contrato, que empezaran a regir a partir de 16 de enero del 2017 al 16 de enero del 2018.

#### CUARTO OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

Queda establecido que en el presente contrato **EL CONTRATISTA** asume las siguientes obligaciones.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1189-2023-TCE-S6

### CUARTO OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

Queda establecido que en el presente contrato **EL CONTRATISTA** asume las siguientes obligaciones.

1. **EL CONTRATISTA**, se obliga a contratar y administrar por su cuenta al personal necesario para la eficiencia de presentación de los servicios al **CONTRATANTE**.
2. **EL CONTRATISTA** queda facultada para solicitar en cualquier momento el cambio o reemplazo del personal encargado de realización del servicio, comunicando 48 horas con anticipación al **CONTRATANTE**.
3. **EL CONTRATISTA** se obliga al pago de todas las Remuneraciones, Sueldos y Salarios que corresponda al personal contratado por ella para la presentación de los servicios pactados, así mismo a su personal de uniformes.
4. **EL CONTRATISTA** se obliga a dotar implementos y/o equipos necesarios para brindar el servicio con toda la implementación necesario para el cumplimiento del servicio.
5. **EL CONTRATANTE** Podrá en cualquier momento si lo cree necesario solicitar al **CONTRATISTA** la Documentación Requerida de Cumplimiento de Pagos Beneficios Sociales de Acuerdo a la ley Laboral Vigente.

### QUINTO SUPERVISION DEL CONTRATO:

La administración del **CONTRATANTE** será la encargada de verificar el cumplimiento del servicio para la cual deberá designar a un personal que se encargará de supervisar el cumplimiento del contrato.

### SEXTO PLAZO DEL CONTRATO:

El plazo del presente contrato será de 06 meses, contados desde 03 de Julio del 2017 hasta 03 de Enero del 2018,

### OCTAVO:

En todo lo previsto por ambas partes en el presente contrato ambas partes se someten a lo establecido por las normas relativas a los contratos de servicios en el código civil y demás normas legales que resulten aplicables.

Se firma el presente contrato por duplicado en la Ciudad de Yurimaguas, 03 de Julio del 2017.

  
Juan Carlos Tito  
RNE: 20743  
CONTRATISTA  
GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE SAC  
Edwin M. Bravo Alvarado  
GERENTE GENERAL

1. **EL CONTRATISTA**, se obliga a contratar al personal necesario para la presentación del servicio al **CONTRATANTE**.
2. **EL CONTRATISTA** queda facultada para solicitar en cualquier momento el cambio o reemplazo del personal encargado de realización del servicio, comunicando 24 horas con anticipación.
3. **EL CONTRATISTA** se obliga al pago de todas las Remuneraciones, Sueldos y Salarios que corresponda al personal contratado para la presentación del servicio, así mismo a su personal de uniformes.
4. **EL CONTRATISTA** se obliga a dotar los implementos y/o equipos necesarios para brindar el servicio con toda la implementación necesario para el cumplimiento del servicio.
5. **EL CONTRATANTE** Podrá en cualquier momento si lo cree necesario solicitar al **CONTRATISTA** la Documentación Requerida de Cumplimiento de Pagos Beneficios Sociales de Acuerdo a la ley Laboral Vigente.

### QUINTO SUPERVISION DEL CONTRATO:

La administración del **CONTRATANTE** será la encargada de verificar el cumplimiento del servicio para la cual deberá designar a un personal que se encargará de supervisar el cumplimiento de contrato establecido por ambas partes.

### SEXTO PLAZO DEL CONTRATO:

El plazo del presente contrato será de 12 meses, irrevocables para ambas partes

### OCTAVO:

En todo lo previsto en el presente contrato ambas partes se someten a lo establecido por las normas relativas a los contratos de servicios en el código civil y demás normas legales que resulten aplicables.

Se firma el presente contrato por duplicado,

Huanuco, 16 de enero del 2017.

  
EDENSA E.I.R.L.  
Edwin M. Bravo Alvarado  
GERENTE GENERAL  
GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE SAC  
Edwin M. Bravo Alvarado  
GERENTE GENERAL

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

### CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO

Yurimaguas, 08 de Enero del 2018.

El que suscribe Propietario Gerente de la CLINICA SAN BARTOLOME, hace constar lo siguiente:

Que la Empresa GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE SAC con Ruc N° 20601597315, con domicilio Legal en el JR. Comercio N° 420 – A.H. 02 de Febrero – Banda de Shilcayo – San Martín, ha brindado el Servicio de Seguridad y Vigilancia, el mismo que guarda relación con el contrato, Suscrito por duplicado el 03 de Julio del 2017, cuyo periodo de ejecución es de Seis (06) Meses, por el importe ascendente a S/. 289,350.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVO SOLES).

#### Calidad del servicio.

- Excelente (✓)
- Regular ( )
- Malo ( )

#### Datos de la Empresa que Otorga la Certificación:

- Razón social : CLINICA SAN BARTOLOME
- Ruc : 10107908086
- Gerente General : Efraín Salazar Tito

Se deja constancia que la Empresa GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C. Con RUC N° 20601597315, NO HA INCURRIDO EN PENALIDAD o Falta Alguna durante el periodo de la Ejecución del contrato

Por lo tanto Se expide el presente Certificado de Conformidad de Servicio, para los fines que estime conveniente.



Efraín Salazar Tito  
RNE 20743  
PEDIATRA

### CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO

Huanuco, 23 de enero del 2018.

El que suscribe Propietario Gerente de la GEDENSA E.I.R.L., hace constar lo siguiente:

Que la Empresa GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE SAC con Ruc N° 20601597315, con domicilio Legal en el JR. Comercio N° 420 – A.H. 02 de febrero – Banda de Shilcayo – San Martín, ha brindado el Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada, el mismo que guarda relación con el contrato, Suscrito por duplicado el 16 de Enero del 2017, cuyo periodo de ejecución es de (12) Meses, por el importe ascendente a S/. 342,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL Y 00/100 NUEVO SOLES).

#### Calidad del servicio.

- Excelente (X)

#### Datos de la Empresa que Otorga la Certificación:

- Razón social : GEDENSA E.I.R.L.
- Ruc : 20450310981
- Gerente General : ALBERCA RIOS JACINTO SERGIO

Se deja constancia que la Empresa GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C. Con RUC N° 20601597315, NO HA INCURRIDO EN PENALIDAD o Falta Alguna durante el periodo de la Ejecución del contrato

Por lo tanto, Se expide la presente Conformidad del Servicio, para los fines que estime conveniente.



GEDENSA E.I.R.L.  
ALBERCA RIOS JACINTO SERGIO  
ADMINISTRADOR

18. En el presente caso, se ha cuestionado la experiencia del Adjudicatario indicando que existirían notorias inconsistencias en la documentación que la sustenta, motivo por el cual, este Colegiado procederá a efectuar la revisión de las mismas. Para tal efecto, se muestra un cuadro con la información contenida en dichas contrataciones, conforme a lo siguiente:

| <u>Contrato de Locación del Servicio N° 06/CSM-2017</u>                    | <u>Contrato de Locación del Servicio N° 08-G/E.I.R.L./2017</u>       |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Empresa contratante:<br>Clínica San Bartolomé (con R.U.C. N° 10107908086). | Empresa contratante:<br>GEDENSA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20450310981) |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

|                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lugar de prestación de servicio de seguridad y vigilancia:<br><br>Clínica San Bartolomé ubicada en: "Cal. 15 de agosto N° 921 – A – Urb. Juan Velasco Loreto - Yurimaguas". | Lugar de prestación de servicio de seguridad y vigilancia:<br><br>Empresa GEDENSA E.I.R.L. ubicada en: "Jr. Dámaso Berau N° 899 – Huánuco - Huánuco".                  |
| Monto de contratación: S/ 289,350.00.                                                                                                                                       | Monto de contratación: S/ 342,000.00.                                                                                                                                  |
| Plazo de contratación: desde el 3 de julio de 2017 al 3 de enero de 2018 [6 meses].                                                                                         | Plazo de contratación: desde el 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018 [12 meses].                                                                                 |
| Contratista: Grupo General Service del Oriente S.A.C. con R.U.C. N° 20601597315 domiciliado en "Jr. Comercio N° 40 – A.H. 02 de Febrero – Banda de Shilcayo – San Martín".  | Contratista: Grupo General Service del Oriente S.A.C. con R.U.C. N° 20601597315 domiciliado en "Cal. 15 de agosto N° 921 – A – Urb. Juan Velasco Loreto - Yurimaguas". |

19. Tomando en consideración la información consignada en las citadas contrataciones, se efectuó el análisis correspondiente, evidenciándose lo siguiente:

- Respecto de la contratación del ítem N° 1, con relación a la consulta de la empresa beneficiaria [Clínica San Bartolomé - con R.U.C. N° 10107908086] ante la SUNAT se advirtió lo siguiente:

| Resultado de la Búsqueda |                                     |
|--------------------------|-------------------------------------|
| Número de RUC:           | 10107908086 - SALAZAR TITO EFRAIN   |
| Tipo Contribuyente:      | PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO         |
| Tipo de Documento:       | DNI 10790808 - SALAZAR TITO, EFRAIN |

El R.U.C. 10107908086 consignado en la citada contratación, no le corresponde a la empresa cuya denominación social o nombre comercial es "Clínica San Bartolomé", sino al señor Efraín Salar Tito, registrado ante la SUNAT como persona natural sin negocio.

- La denominación social o nombre comercial "Clínica San Bartolomé" se encuentra registrada ante la SUNAT con domicilio registrado en la región Lima [Av. Carlos Alberto Izaguirre N° 1142 – Urb. Covida – Lima – Lima – Los Olivos], más no en la región de Loreto como se había consignado en el contrato cuestionado, en atención al siguiente registro:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

| Resultado de la Búsqueda     |            |                                                                             |            |
|------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------|
| Número de RUC:               |            | 20523013786 - CLINICA SAN BARTOLOME S.A.C.                                  |            |
| Tipo Contribuyente:          |            | SOCIEDAD ANONIMA CERRADA                                                    |            |
| Nombre Comercial:            |            | CLINICA SAN BARTOLOME                                                       |            |
| Fecha de Inscripción:        | 07/06/2012 | Fecha de Inicio de Actividades:                                             | 07/06/2012 |
| Estado del Contribuyente:    |            | ACTIVO                                                                      |            |
| Condición del Contribuyente: |            | HABIDO                                                                      |            |
| Domicilio Fiscal:            |            | AV. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE NRO. 1142 URB. COVIDA LIMA - LIMA - LOS OLIVOS |            |

- De la comparación efectuada al contenido de los contratos bajo análisis, se advierte lo siguiente:

En el Contrato de Locación del Servicio N° 06/CSM-2017 del 3 de julio de 2017, se consignó que la prestación del servicio de seguridad y vigilancia será brindada por el Adjudicatario en favor de la Clínica San Bartolomé, en el domicilio de aquella, ubicada en ***“Cal. 15 de agosto N° 921 – A – Urb. Juan Velasco Loreto - Yurimaguas”***.

En el Contrato de Locación del Servicio N° 08-G/E.I.R.L./2017 del 16 de enero de 2017, se consignó como domicilio del Adjudicatario la siguiente dirección: ***“Cal. 15 de agosto N° 921 – A – Urb. Juan Velasco Loreto - Yurimaguas”***; situación que llama la atención de este Colegiado por aparentemente tratarse de indicios de una situación irregular respecto al lugar en el cual se habría prestado el servicio de seguridad y vigilancia en el primer contrato, ya que es la misma dirección del contratista.

20. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y habiéndose advertido notorias inconsistencias en los documentos presentados para acreditar la experiencia del Adjudicatario, mediante decreto del 17 de febrero de 2023<sup>4</sup>, se requirió al señor Efraín Salazar Tito y a la empresa GEDENSA E.I.R.L., que confirmen la veracidad del contenido y suscripción de los documentos materia de análisis.

<sup>4</sup> Rectificado con decreto del 20 de febrero de 2023.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

*Asimismo, se requirió al Adjudicatario que, con relación a sus experiencias que se sustentan en el Contrato de Locación del Servicio N° 06/CSM-2017 del 3 de julio de 2017 y el Contrato de Locación del Servicio N° 08-G/E.I.R.L./2017 del 16 de enero de 2017; se sirva acreditar con medios probatorios objetivos que dichas prestaciones de servicio de seguridad y vigilancia se hayan llevado a cabo, para lo cual, debía remitir copia de las contribuciones tributarias realizadas por dichas prestaciones, la relación de la planilla del personal que ejecutó el servicio en cada contratación, constancias de pago recibidos por la contraprestación de cada servicio, entre otros.*

Sin embargo, debe tenerse presente que ni el señor Efraín Salazar Tito, la empresa GEDENSA E.I.R.L., ni el propio Adjudicatario, se han pronunciado ante este Tribunal a fin de aclarar las inconsistencias advertidas en las contrataciones materia de análisis y menos han remitido algún elemento probatorio que generen convicción respecto a la efectiva prestación de los servicios de vigilancia que han sido cuestionados en esta instancia, lo cual será valorado por este Tribunal al momento de emitir su pronunciamiento.

21. Sin perjuicio de lo señalado, continuando con el análisis de las contrataciones en cuestión, fluye del recurso de apelación que el Impugnante ha cuestionado, además, que los documentos por los cuales se formalizaron las relaciones contractuales, se habrían suscrito antes que dicho posterior cuente con la autorización para brindar el servicio de seguridad y vigilancia; siendo que, además, las prestaciones se ejecutaron en otras regiones de las cuales tampoco se encontraba autorizado dicho posterior por la autoridad competente.
22. Según se advierte de su contenido, los dos contratos cuestionados se refieren a los servicios de vigilancia y seguridad privada que el Adjudicatario habría prestado a dos presuntas empresas (Clínica San Bartolomé y GEDENSA E.I.R.L.), actividad económica que es regulada por la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, para su prestación en nuestro país.

De esta manera, el artículo 4 de la Ley N° 28879, concordando con el artículo 8 de su Reglamento, establecen que los servicios de seguridad privada, son aquellas actividades destinadas a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como a dar seguridad al patrimonio de las personas naturales y jurídicas, que se realizan de acuerdo a las modalidades normadas en la referida Ley y su Reglamento. Precisan que tales actividades son llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por DICSCAMEC [actualmente SUCAMEC].

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

En dicha línea, el artículo 5 de la citada ley, establece que los servicios de seguridad privada comprenden, entre otros, la modalidad de prestación del “*servicio de vigilancia privada*”, el cual es definido por el artículo 6 de la misma norma, concordado con el artículo 11 de su reglamento, como el servicio prestado por empresas especializadas y comprende únicamente las siguientes actividades: a) la protección de la vida e integridad física de personas; b) la seguridad de instalaciones públicas o privadas; c) la seguridad para el normal desarrollo de eventos. Del mismo modo, el artículo 12 del Reglamento de la referida ley establece que son “*empresas de vigilancia privada*” las personas jurídicas competentes únicamente para proteger la vida e integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones públicas o privadas, y la seguridad en espectáculos, certámenes o convenciones. Asimismo, dicho artículo del reglamento recoge el listado de requisitos que las empresas de vigilancia privada deberán presentar ante la SUCAMEC para la expedición de la autorización de funcionamiento inicial, ampliación o renovación.

Por otra parte, en cuanto a la autorización para prestar servicios de seguridad privada, el artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 28879, establece expresamente que, para prestar servicios de seguridad privada, en sus diversas modalidades, es necesario contar con la autorización correspondiente de la SUCAMEC, la cual será expedida mediante resolución directoral. Del mismo modo, precisa que las autorizaciones de ampliación y renovación también serán expedidas mediante resolución directoral. Asimismo, dicha norma dispone que las empresas pueden operar en el territorio nacional, en circunscripciones geográficas distintas a la de su sede principal. Para tal efecto, designan un representante legal con residencia en la circunscripción donde presten los servicios; o abren sucursales, agencias u oficinas, a criterio de la empresa, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en el citado reglamento.

Por su lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 28879 señala que la autorización tiene vigencia por un período de cinco (5) años renovables para las personas jurídicas, la cual faculta a las empresas de servicios de seguridad privada para **operar solamente dentro del límite departamental o regional autorizado**. Del mismo modo, el artículo 52 de la referida norma precisa que las empresas de servicios de seguridad debidamente autorizadas, podrán ampliar su ámbito geográfico para la prestación de sus servicios en otros lugares del país, pudiendo abrir sucursales, agencias, oficinas o un domicilio legal como mínimo, conforme a ley. En cuanto a los locales en otros lugares del país, se exigirán los mismos requisitos del local principal, siempre y cuando cuenten con armas en stock. La

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

Resolución Directoral que autoriza la Ampliación de Funcionamiento en uno o más lugares del país, caduca al término de la vigencia de la principal.

Finalmente, se debe anotar que el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28879 establece que el incumplimiento a las normas contenidas en la citada ley y el referido reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas.

En tal contexto, de la normativa citada se advierte que la Ley N° 28879 y su Reglamento han establecido expresamente que, para operar como empresas de vigilancia privada en determinada circunscripción territorial del país, las empresas deben obtener su respectiva autorización expedida por la SUCAMEC para tal efecto, permiso que se aprecia **solo habilita la realización de dicha actividad económica dentro del límite departamental o regional autorizado.**

23. Ahora bien, habiéndose determinado las obligaciones legales que deben ser observadas por las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, en atención a los cuestionamientos del Impugnante contra los contratos del Adjudicatario presentados para acreditar su experiencia, corresponde determinar si para la ejecución de dichos contratos, tal postor cumplió con las referidas obligaciones legales.

Al respecto, según se aprecia de la oferta del Adjudicatario, a folios 39 y 40 presentó la Resolución de Gerencia N° 01612-2022-SUCAMEC-GSSP del 10 de noviembre de 2020, emitida por la SUCAMEC a favor del Adjudicatario, a través de la cual se aprobó la renovación de funcionamiento del Adjudicatario hasta el 27 de setiembre de 2027 para prestar servicios de vigilancia privada con armas de fuego en el ámbito del departamento de San Martín. Del mismo modo, de los considerandos de la referida resolución se aprecia que tal postor cuenta con autorización de funcionamiento para operar en el ámbito del departamento de San Martín, aprobada mediante la Resolución N° 1175-2017-SUCAMEC-GSSP vigente del 24 de octubre de 2017 hasta el 27 de setiembre de 2022.

Por otra parte, de la revisión del reporte de “Empresas de seguridad vigentes autorizadas por SUCAMEC”, de acceso público en la página web<sup>5</sup> de la SUCAMEC, se aprecia que la resolución antes indicada concuerda con la información que obra en tal reporte. Así, en dicho reporte no se aprecia que el Adjudicatario cuente con autorización de la referida Entidad para prestar los servicios de seguridad privada

<sup>5</sup> <https://www.sucamec.gob.pe/rgGSSP/aplicacion/resoluciones/List.xhtml>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

en el ámbito geográfico de los departamentos de Loreto y Huánuco (circunscripciones territoriales indicadas en los contratos cuestionados). Para su apreciación, se reproduce el referido reporte:

Empresas de seguridad vigentes autorizadas por SUCAMEC

PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA Con armas

Departamentos Provincias Distritos

Ruc 20601597315 Buscar

Resultado

Se encontraron 1 Resolución(es)

| Ruc                                                           | Resolución   | Fecha Vencimiento | Principal | Dirección                                     | Ubigeo                                             | Modalidad                                              |
|---------------------------------------------------------------|--------------|-------------------|-----------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 20601597315<br>GRUPO GENERAL<br>SERVICE DEL<br>ORIENTE S.A.C. | 1612-22/GSSP | 27/09/2027        |           | JR COMERCIO N°<br>420, AA.HH 02 DE<br>FEBRERO | SAN MARTIN/<br>SAN MARTIN/<br>BANDA DE<br>SHILCAYO | PRESTACION DE<br>SERVICIOS DE<br>VIGILANCIA<br>PRIVADA |

Se encontraron 1 Resolución(es)

Asimismo, debe tenerse presente que, a través del Informe N° 84-2023-SUCAMEC-GSSP del 23 de febrero de 2023, la SUCAMEC comunicó que *“la empresa GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C., no registró ante la SUCAMEC los contratos de prestación de servicios adjuntados por OSCE”* (sic).

24. En ese contexto, conforme a lo analizado precedentemente, de haberse llevado a cabo las contrataciones materia de cuestionamiento, se advierte que el Adjudicatario no habría contado con autorización expedida por la SUCAMEC para prestar “servicios de seguridad y vigilancia privada” con la Clínica San Bartolomé [en el departamento de Loreto] y GEDENSA E.I.R.L. [en el departamento de Huánuco].
25. Sobre lo verificado, el Adjudicatario refiere que las observaciones planteadas sobre su experiencia con relación a presuntos incumplimientos a la normativa que rige, no deben ser tomadas en consideración, ya que ello no forma parte de la evaluación que se realiza sobre la experiencia en la especialidad de los postores; siendo que las autorizaciones correspondiente ante dichas autoridades, se han requerido para acreditar que cuenta con la capacidad legal para llevar a cabo la presente contratación, aspecto que ha sido debidamente acreditado como requisito de habilitación, lo cual no ha sido cuestionado en el presente caso.

Agrega que las observaciones que pudiesen surgir sobre las autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de vigilancia privada que conforman su experiencia, corresponde ser absuelta por la autoridad administrativa correspondiente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

26. Sobre el particular, se debe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28879 y su Reglamento, para operar como empresas de vigilancia privada en determinada circunscripción territorial del país, las empresas deben obtener su respectiva autorización expedida por la SUCAMEC para tal efecto; permiso que el Adjudicatario no poseía para ejecutar los contratos que suscribió con la Clínica San Bartolomé y la empresa GEDENSA E.I.R.L.

En tal sentido, a consideración de este Colegiado, atendiendo que el Adjudicatario ha presentado como parte de su experiencia contratos celebrados entre privados y al margen de las responsabilidades administrativas que conlleven su debida ejecución, supuestos que no son materia del presente pronunciamiento, en el procedimiento de selección que nos ocupa [aparte de las inconsistencias advertidas en las contrataciones cuestionadas] no resulta factible que este Tribunal valide dichos servicios para acreditar la experiencia del Adjudicatario, toda vez que ello implicaría reconocer el ejercicio irregular de la referida actividad y a la vez premiar el incumplimiento de la normativa especial que la rige, soslayando indebidamente dicha normativa.

27. Por lo expuesto, y como ha sido expresado en anteriores pronunciamientos por este Tribunal, a efectos de validar la experiencia obtenida en la prestación de actividades reguladas, tal como es el caso de servicios de seguridad privada, dicha experiencia debe haber sido adquirida en cumplimiento de la normativa especial que rija su prestación, máxime si su cumplimiento depende exclusivamente de quien prestó los servicios y no de terceros a favor de quien se prestó aquellos.
28. Cabe reiterar que, si bien en las bases del procedimiento de selección no se ha establecido que los postores deben acreditar que su experiencia fue obtenida en cumplimiento de las normas que rigen la prestación de servicios de seguridad privada, lo cierto es que tal obligación se deriva de la normativa especial (Ley N° 28879 y su Reglamento) para la realización de la actividades de seguridad privada y, por tanto, la misma resulta de cumplimiento obligatorio, no siendo necesario que tal exigencia sea incluida en las bases para su cumplimiento. Una posición contraria implicaría validar en los procedimientos de selección la experiencia obtenida por los postores al margen de la normativa especial que rige la prestación de los servicios de seguridad privada.
29. Por lo tanto, no corresponde que en el presente procedimiento de selección se considere como experiencia válida aquella supuestamente adquirida por el Adjudicatario en la prestación de los servicios de seguridad privada en favor de las empresas Clínica San Bartolomé y GEDENSA E.I.R.L. declarado en su Anexo N° 8

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, pues ello implicaría la transgresión de las disposiciones normativas aplicables para la prestación de los servicios de seguridad privada.

Debe tenerse presente que, atendiendo a la conclusión arribada, carece de objeto que se continúe con el análisis de los demás cuestionamientos formulados contra la experiencia del Adjudicatario.

30. En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, el recurso de apelación interpuesto contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena por del ítem N° 23 resulta amparable y, por ende, debe declararse **fundado**, correspondiendo que este Tribunal revoque tales actos administrativos impugnados y tenga por **descalificada** la oferta del Adjudicatario.
31. Por otro lado, considerando que en el presente pronunciamiento se ha verificado que el Adjudicatario (GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C.) no contó con autorización para prestar servicios de seguridad privada a favor de las empresas Clínica San Bartolomé y GEDENSA E.I.R.L. en el marco de los contratos listados en el fundamento 16; corresponde poner en conocimiento de la SUCAMEC para que, en ejercicio de sus atribuciones, adopte las acciones que estime pertinentes. Para tales efectos, la Secretaría del Tribunal deberá remitir copia de los documentos listados en el fundamento 16, los cuales obran en la oferta del Adjudicatario registrada en el SEACE.
32. Del mismo modo, considerando que el Impugnante, con ocasión de la presentación de su recurso de apelación, ha denunciado que el Adjudicatario (GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C.) también habría incumplido la normativa especial que rige la actividad de intermediación laboral de servicios de seguridad privada, este Tribunal estima pertinente poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTC los documentos listados en el fundamento 16, toda vez que darían cuenta de la prestación de servicios de intermediación laboral, ejecutados por el Adjudicatario a favor de las empresas Clínica San Bartolomé y GEDENSA E.I.R.L., de modo que realice las indagaciones pertinentes, a fin de determinar si tal postor cumplió o no con sus obligaciones legales conforme a la normativa especial que la regula y, de ser el caso, adopte las medidas y acciones conforme a sus atribuciones.
33. Por último, este Tribunal estima que el hecho de haber incumplido con la normativa que rige la prestación de servicios de seguridad privada y habiéndose

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

advertido notorias inconsistencias en el contenido de los documentos cuestionados, sumado al hecho que el Adjudicatario no ha presentado ante este Tribunal, la documentación que le fue requerida en esta instancia para sustentar la efectiva ejecución y pago que recibió por las prestaciones brindadas a las empresas Clínica San Bartolomé y GEDENSA E.I.R.L., evidencian la existencia de indicios de la falsedad e inexactitud de los documentos listados en el fundamento 16; por lo tanto, corresponde abrir expediente administrativo sancionador en contra el Adjudicatario, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado como parte de su oferta los referidos documentos, presuntamente conteniendo información inexacta y ser presuntamente falsos o adulterados, lo cual será materia de investigación en el procedimiento que se abre en su contra.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante**

34. Sobre este punto, corresponde señalar que el Impugnante como parte de su recurso de apelación, solicitó que se le otorgue la buena pro del ítem N° 23 del procedimiento de selección.
35. Ahora bien, considerando que en esta instancia se ha revocado el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario, ya que su oferta ha sido descalificada al no cumplir con acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad; y, toda vez que la oferta del Impugnante (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación) ya ha sido materia de calificación, determinándose que cumple con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas y que la misma no ha sido objeto de cuestionamiento; corresponde amparar este extremo de su recurso impugnativo y otorgarle la buena pro del ítem N° 23 del procedimiento de selección.
36. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Asimismo, corresponde devolver la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor FUERZA 522 S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación del "*Servicio de vigilancia y seguridad para las 25 unidades territoriales de FONCODES - (BIENAL)*" - **Ítem N° 23**, para el servicio de vigilancia y seguridad en la "*Unidad Territorial Tarapoto*", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la buena pro del ítem N° 23 del Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria, otorgada al postor GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C., cuya oferta debe tenerse como **descalificada**.
  - 1.2 **OTORGAR** la buena pro del ítem N° 23 del Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria, al postor FUERZA 522 S.A.C.
2. **DISPONER** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
3. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor FUERZA 522 S.A.C., presentada al interponer su recurso de apelación.
4. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra el postor GRUPO GENERAL SERVICE DEL ORIENTE S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del Concurso Público N° 02-2022-FONCODES/CS - Primera Convocatoria, convocado por el el FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL - FONCODES, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1189-2023-TCE-S6*

5. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá atender a lo dispuesto en el fundamento 31.
6. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTC, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá atender a lo dispuesto en el fundamento 32.
7. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE